

5449

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20185530179711

Fecha: 14-08-2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usme

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Providencia a Notificar RESOLUCION N° 031 del 28 de febrero de 2018
Expediente No. 10019E de 2014
Sujeto a Notificar **TULIO CESAR CASTRO GUTIERRES Y MYRIAM VASQUEZ**
Dirección **CARRERA 7 F ESTE N° 77-30 MZ 3E BLQ C CASA 35 RINCON DE BOLONIA**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se le notifica mediante el presente Aviso al Propietario y/o responsable, de las obras adelantadas en la **CARRERA 7 F ESTE N° 77-30 MZ 3E BLQ C CASA 35 RINCON DE BOLONIA**, que con la Resolución N° 031 del 28 de febrero de 2018, la Alcaldía Local de Usme, en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con la actuación administrativa en contra del señor **TULIO CESAR CASTRO GUTIERRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR, la actuación administrativa con Radicado N° 10019E-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y hágase el registro en el aplicativo SI ACTUA.

TERCERO: CONTRA, esta providencia proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local y en subsidio de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Concejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

Se le informa al señor **TULIO CESAR CASTRO GUTIERRES**, presunto infractor de las obras adelantadas en el **CARRERA 7 F ESTE N° 77-30 MZ 3E BLQ C CASA 35 RINCON DE BOLONIA**, que esta notificación se considera surtida, al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso en el lugar de destino y/o retiro del Aviso.

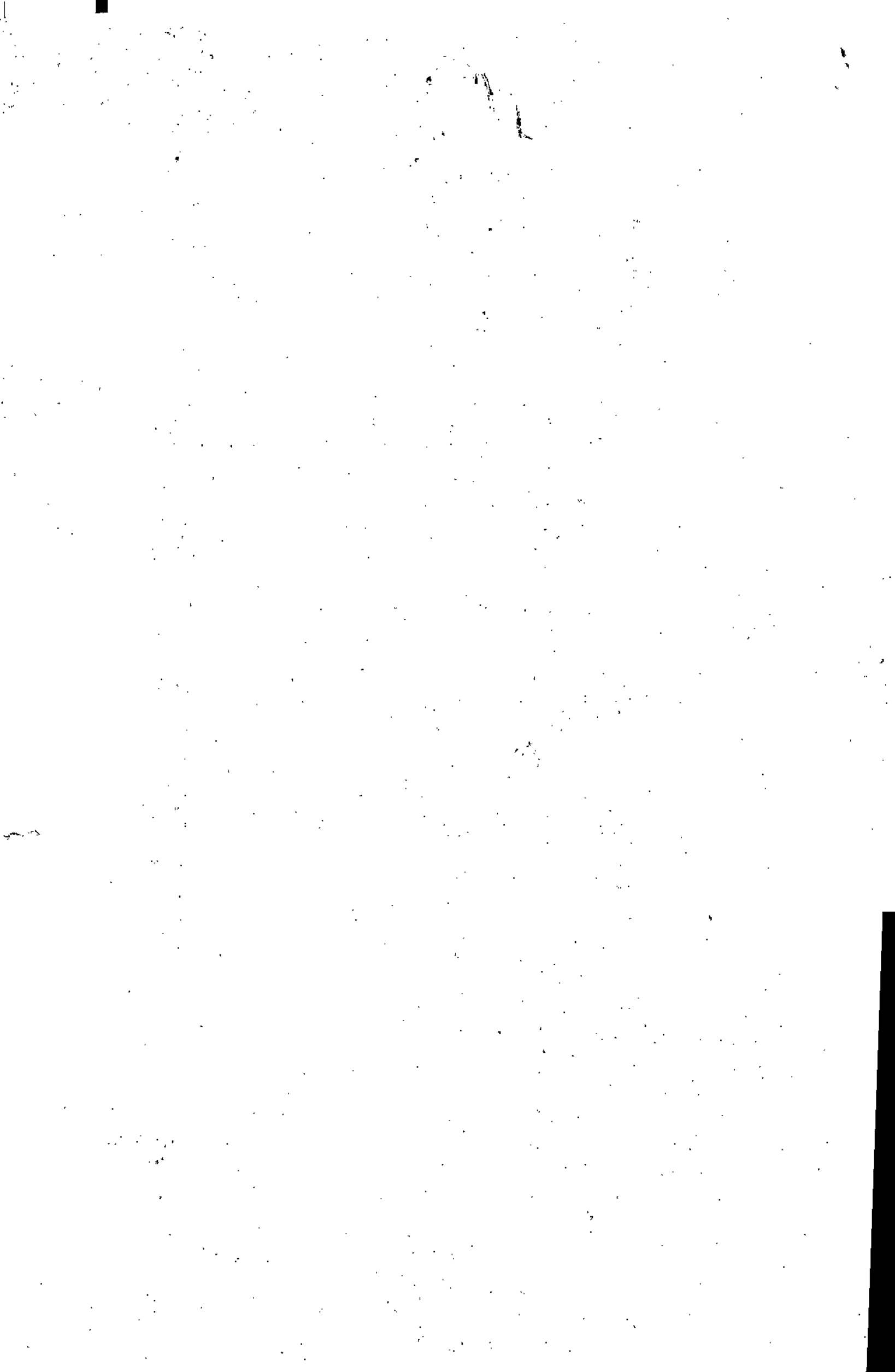
Se adjunta copia integral, autentica y gratuita de la **RESOLUCION N° 031 del 28 de febrero de 2018**, en Dos (2) folios.

Cordialmente,

JORGE ELIECER PENA PINILLA
Alcalde Local de Usme

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO / ÁREA	FIRMA
Proyecto y Elaboró:	Jenny Mireya Chaparro Ortiz	Auxiliar Administrativa - Área Gestión Políciva - Jurídica	JENNY CHAPARRO
Revisó:	Karen Tatiana Rincón Díaz	Profesional de Apoyo - Área Gestión Políciva - Jurídica	

* Los arriba firmantes certificamos dentro de nuestras respectivas competencias laborales o contractuales según corresponda, que el presente documento cumple con las exigencias técnicas y/o legales pertinentes para su viabilización.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usme

RESOLUCION No. 031 28 FEB 2018

"Por medio de la cual se decreta el archivo de la actuación preliminar No. 10019E - 2014 respecto del predio ubicado en la KR 10 ESTE 80 – 20 SUR (Actual) KR 7 F ESTE 77-30 SUR MZ 3E BQ C-35, conjunto residencial RINCON DE BOLONIA."

ACTUACION PRELIMINAR No. 10019E - 2014.

EL ALCALDE LOCAL DE USME

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, el Decreto Ley 2150 de 1995, y por el libro Primero Título I y III de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) vigente para el trámite de la presente actuación administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A folio 01 se evidencia que el día 26 de noviembre de 2014, la representante legal de la Constructora S.A.S, mediante radicado No. 20140520099442, denuncia construcciones por fuera de la licencia de construcción en el conjunto residencial RINCON DE BOLONIA.
2. A folio 05 reposa **"DILIGENCIA DE EXPOSICION DE EXPLICACIONES RENDIDA POR LA SEÑORA MYRIAM VASQUEZ MURILLO identificada con C.C. No. 52.856.366 de Bogotá D.C."**. Quien en calidad de propietario y/o responsable del predio ubicado en la KR 7 F ESTE 77-30 SUR MZ 3E BQ C-35, conjunto residencial RINCON DE BOLONIA de la localidad de Usme, manifestó lo siguiente: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho en calidad de que se encuentra rindiendo la presente diligencia. CONTESTO: soy la propietaria del inmueble encabezado de esta diligencia. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho que tipo de obras adelanta o adelanto en el predio de la KR 7 F ESTE 77-30 SUR MZ 3E BQ C-35, conjunto residencial RINCON DE BOLONIA, con número telefónico: 3107700670, indicando la fecha de inicio y finalización de las mismas. CONTESTO: Si, realice ampliación al tercer nivel, donde empecé en el mes de diciembre de 2013 y lo finalice el día 20 de diciembre de 2013. CONTESTO: sírvase manifestar al despacho si para las obras mencionadas conto con la respectiva licencia de construcción. CONTESTO: NO....."
3. A folio 08 reposa AUTO DE APERTURA de fecha 02 de octubre de 2017 por el cual la Alcaldía Local de Usme avoca conocimiento de la presente actuación administrativa.

4. Según el informe de visita técnica No. 12-17-132 realizada el día 21 de diciembre de 2017, a través del cual el profesional de Apoyo de la Oficina Asesora de Obras de la Alcaldía local de Usme, LUIS GONZALO HERNANDEZ VELANDIA, expresa:

"De acuerdo a la visita realizada a la Urbanización Rincón de Bolonia, con dirección KR 10 ESTE 80 20 SUR (actual) KR 7 F ESTE 77-30 SUR MZ 3E BQ C CASA 35 (anterior) obras ejecutadas: Al momento de la visita se encontró una vivienda en un predio medianero, en un sector consolidada, donde la edificación objeto de visita se encuentra terminada y habitada, tiene tres pisos, el primero y el segundo piso son antiguos y cuentan con licencia de construcción No. LC-12-5-0579, construidos y entregados por la constructora CG constructora SAS, con una vetustez MAYOR A 3 AÑOS. El tercer piso no cuenta con la licencia y está construido en mampostería a la vista, como se observa en la culata. Cuenta con una ventana en ornamentación y vidrios, cubierta en teja de eternit, SU FACHADA SE ENCUENTRA TOTALMENTE TERMINADA, se evidencia que este tercer piso tiene una VETUSTEZ MAYOR A (3) AÑOS. Concepto Técnico: NO se observó actividad constructiva, ni materiales, ni maquinaria, en el lugar, no acredita existencia de licencia de construcción para el tercer piso. Existe infracción al régimen de obras y urbanismo. Al momento de la visita NADIE ATENDIO LA VISITA."

En este punto de la actuación administrativa procede este despacho a tomar decisión de fondo en el presente caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo 79 de 2003, el Decreto 1421 de 1.993, la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, contienen las disposiciones referentes a las infracciones urbanísticas, así como que su control y sanción radica en cabeza de los Alcaldes Locales.

Conforme al informe técnico, se pudo establecer que no hay infracción a la normatividad Urbanística vigente, toda vez que se presume la actuación fidedigna del funcionario público al expresar *"se evidencia que este tercer piso tiene una VETUSTEZ MAYOR A (3) AÑOS."* Esta presunción se establece en el art. 83 de la Constitución Política de Colombia, aunado a lo dicho anteriormente por el profesional de apoyo se puede establecer con más claridad en la diligencia de expresión de opiniones donde se expresó lo siguiente *"PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho que tipo de obras adelanta o adelanto en el predio de la KR 7 F ESTE 77-30 SUR MZ 3E BQ C-35, conjunto residencial RINCON DE BOLONIA, con número telefónico: 3107700670, indicando la fecha de inicio y finalización de las mismas. CONTESTO: Si, realice ampliación al tercer nivel, donde empecé en el mes de diciembre de 2013 y lo finalice el día 20 de diciembre de 2013." (Negrilla fuera de texto)* determinado con esta declaración que sin lugar a duda, lo construido tiene una vetustez mayor a tres años.

De lo anterior se encuentra que el procedimiento que se debe imprimir en estos asuntos es la Ley 388 de 1997, en su artículo 108, que nos remite expresamente a la primera parte del Código Contencioso Administrativo, y para el presente caso el procedimiento contemplado en Ley 1437 de 2011 Capítulo III en su artículo 52, el cual prevé:



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usme

031 28 FEB 2018

“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pueda ocasionarlas “término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Por otra parte, en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial y que para este caso también aplica para lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011.

En ésta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-401 de 2010¹, a partir de lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución, indicó que:

“Es posible concluir que el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho es el Congreso de la República y que es a él a quien ha sido atribuida la cláusula general de competencia normativa.

En este contexto, esa Corporación ha puntualizado que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta.

De manera particular, la Corte ha precisado que en materia de términos procesales, el margen de configuración del legislador es muy amplio, ya que no existe un parámetro estricto para poder determinar en abstracto la razonabilidad de los mismos dado que ella está vinculada a la finalidad de los procedimientos, que no es otra que la de permitir la realización de derecho sustancial. Al respecto la Corte ha señalado que en virtud de la cláusula general den competencia, el

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usme

legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial".

En el anterior sentido, es de aclarar que por disposición legal es posible que en virtud de la defensa del interés público y respetando los límites que impone el debido proceso, se establezcan diferentes términos de caducidad, aplicables a cada especialidad de la acción administrativa. No obstante, es de resaltar que en caso de que las diferentes modalidades sancionatorias de la Administración Pública no señalen un término especial de caducidad de la facultad sancionatoria, **se debe aplicar las previsiones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como norma general (ahora Ley 1437 de 2011).**

Así mismo, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, dijo: *"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:*

Una primera postura consideró que, con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación. Una segunda posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa; y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La sección acoge ésta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación. No puede aceptarse que la sola expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo", no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usme

031 28 FEB 2018

a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.

El hecho de que la administración pueda modificar su adecuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.

La sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanción, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente a su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que interpongan o no los correspondiente recursos". (Resalta esta instancia). (Ahora Art. 52 del CPACA)

En conclusión, este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia.

Así las cosas, en el presente caso podemos colegir que el 21 de diciembre de 2017 se evidencia que la edificación cuenta con por lo menos 3 años de vetustez, por lo que a esa fecha ya había fenecido la potestad sancionatoria de la administración.

Por estas razones considera el Despacho que prolongar la presente actuación administrativa va en contra de los postulados del Derecho Administrativo y por lo tanto no se continuará con la investigación, ordenando el archivo de la actuación 10019E de 2014.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Alcalde Local de Usme, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1421 de 1993;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con la actuación administrativa contra del señor TULIO CESAR CASTRO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Alcaldía Local de Usme

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa con radicado No. 10019E-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y hágase el registro en el aplicativo SI ACTUA.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local y en subsidio apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER PENA PINILLA Alcalde Local de Usme

Table with 4 columns: Action, Name, Title, and Signature. Rows include 'Proyectó y Revisó', 'Revisó', 'Revisó', and 'Aprobó' with corresponding names and titles.

* Los arriba firmantes certificamos dentro de nuestras respectivas competencias laborales o contractuales según corresponda, que el presente documento cumple con las exigencias técnicas y/o legales pertinentes para su viabilización.

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO:

Yo Luz Yenny Puentes A. como Agente del Ministerio Publico a nivel Local, me notifico de la presente Resolución, hoy 23 de 03 del año 2018 siendo las 3:00 p. m.

FIRMA Luz Yenny Puentes Ayala

NOTIFICACION CIUDADANO:

Yo _____ identificado con Cedula de Ciudadania No. _____, me notifico de la presente resolución, hoy _____ de _____ del año _____, siendo las _____.

FIRMA: _____